



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA
DEFENSA COMO CONSECUENCIA DE LA EXCEPCIÓN PARA
COMPARECER SIN DEFENSOR TÉCNICO ESTABLECIDA EN EL
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Trabajo de Investigación previo
a la obtención del Título de
Abogada de los Tribunales de
Justicia de la República

AUTOR: Lisseth Karina Luna Bueno

Número de Cédula: 2100991823

TUTOR: Ab. Raúl Mauricio Parra Vicuña Mgs.

AÑO: 2018



DEDICATORIA

A Dios por ser parte esencial en mi desarrollo y realización personal y profesional, brindándome la fortaleza para seguir adelante.

A mis padres, Elver y Rosa por ser mi guía, motor e inspiración para superarme, pero sobre todo por su apoyo y amor incondicional; a mis hermanos Kerly y Steven por estar siempre acompañándome en cada paso importante de mi vida.

A mis abuelos Luis y Luzmila; y, a mi tío Luis por ser quienes con su amor y apoyo me acompañaron en esta hermosa etapa de mi vida.



AGRADECIMIENTO

A mi tutor Mgs Raúl Mauricio Parra Vicuña, por haber asumido con responsabilidad y dedicación, la dirección del presente trabajo de investigación.



ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
ÍNDICE	III
TÍTULO	IV
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
1 EL DERECHO A LA DEFENSA	7
1.1 Conceptualización del derecho a la defensa.	7
1.2 Naturaleza jurídica del derecho a la defensa.....	9
1.3 Principios.....	12
1.3.1 Principios Constitucionales.	13
2 PROCEDIMIENTOS	22
2.1 Procedimientos que no requieren patrocinio legal.....	23
2.1.1. Fijación de alimentos.....	23
2.1.2. Procedimiento monitorio.....	24
2.2.1 Actos de proposición.....	24
2.2.2 Prueba.....	27
3.1 Defensa Técnica.....	29
3.2. Análisis jurídico por falta de patrocinio legal.....	32
CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA.....	39
ANEXOS.....	41

TÍTULO

Análisis de la vulneración del derecho a la defensa como consecuencia de la excepción para comparecer sin defensor técnico establecida en el código orgánico general de procesos

Analysis of the violation of the right to defense as a consequence of the exception to appear without a technical defender established in the general organic code of processes.



RESUMEN

Esta investigación se centró en el derecho a la defensa en el Código Orgánico General de Procesos, respecto a la comparecencia a juicio sin defensor técnico, vulnerando los principios constitucionales de igualdad y contradicción dentro del proceso de fijación de alimentos y procedimiento monitorio cuando la obligación reclamada no excede de tres salarios básicos unificados, mismo que se comprobó al aplicar: el método analítico- sintético a través de revisión bibliográfica; análisis de normativa; y, doctrina y jurisprudencia. De la misma manera se evidenció que en la oficina de sorteos no se permite la presentación de la demanda sin un patrocinio legal, aduciendo que es un requisito indispensable poseer casilla judicial para el proceso de recepción de demandas. Por tanto, esta disposición jurídica violenta las garantías básicas del derecho a la defensa, especialmente el derecho a intervenir en igualdad de condiciones.

Palabras claves:

Derecho a la defensa, defensa técnica, debido proceso, igualdad, contradicción, garantías.

ABSTRACT

This investigation focused on the right to defense in the General Organic Code of Processes, regarding the appearance at trial without a technical defense, violating the constitutional principles of equality and contradiction within the process of food and payment procedure when the obligation claimed does not exceed three unified basic salaries, which was verified by applying: the analytical-synthetic method through bibliographic review; normative analysis; and, doctrine and jurisprudence. In the same way it was evidenced that in the raffle office the presentation of the demand is not allowed without a legal patronage, arguing that it is an indispensable requirement to have a judicial booth for the process of reception of demands. Therefore, this legal provision violates the basic guarantees of the right to defense, especially the right to intervene on equal terms.

Keywords: Right to defense, technical defense, due process, equality, contradiction, guarantees.

INTRODUCCIÓN.

Por la necesidad de una justicia más ágil y transparente entra en vigencia el 23 de mayo del 2016 el Código Orgánico General de Procesos, mismo que es aplicable a todas las materias excepto a la constitucional, penal, y electoral. Con la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, se realiza un avance a la administración de justicia, es por ello que al ser ésta una de las reformas más importantes en la administración de justicia de la legislación ecuatoriana, se incorpora la oralidad en todos los procedimientos, misma que desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República del 2008 figuraba como obligatoria en todas las instancias de los procedimientos, es decir, que en todos los actos procesales debe predominar la oralidad, siempre y cuando se garantice el derecho al debido proceso y consecuentemente el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa según Moreno (2010) es un “derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cuál debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional” (Citado por Cruz, 2015, p.57). En todo procedimiento jurisdiccional se requiere de este derecho como requisito esencial de validez del mismo, ya que este derecho forma parte del debido proceso. Según Cruz (2005) el derecho a la defensa “consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción” (p.3). Al respecto, Seco (1947) citado por Cruz establece que la defensa en juicio y la protección de sus derechos solamente se puede concebir con la intervención de un abogado defensor.

En nuestra legislación, el derecho a la defensa se encuentra reconocido en la Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, la misma entre las cuales se encuentran las siguientes garantías básicas:



a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una a abogado de su elección o por un defensor público. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Al estar reconocido el derecho a la defensa en la Constitución se debe garantizar el cumplimiento del mismo. Esto se debe a que el Ecuador, al ser un Estado Constitucional de derechos y justicia social es quien debe garantizar el cumplimiento de todos los derechos plasmados en la carta magna; además, todas las normativas inferiores deben estar acorde a lo que establece la norma suprema, sin embargo este derecho trae varios cuestionamientos tras la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en lo que respecta a la comparecencia al proceso sin defensor, estableciendo en el Art. 36 que: “las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código”. Estas excepciones hacen referencia tanto al procedimiento monitorio, donde se permite presentar la demanda sin el patrocinio de un abogado cuando exista una deuda que no supere los tres salarios básicos unificados, de la misma forma ocurre para la presentación de la demanda sobre la prestación de alimentos estableciendo de manera clara que no se requerirá el patrocinio legal.

El problema se presentaría respecto a que si bien la ley establece que el patrocinio es optativo con estos procedimientos que reducirán gastos para las partes intervinientes, no por ello se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa en igualdad de condiciones para las partes procesales, ya que al presentar una demanda sin el patrocinio de un abogado o a comparecer en todas las etapas del proceso se estaría incumpliendo el fin del Derecho que es la Justicia Social y consecuentemente la igualdad para las partes en todas las etapas del proceso, por lo tanto, al permitir la comparecencia a un proceso sin el patrocinio de un abogado no se estaría garantizando el



principio de igualdad de armas, además que la falta de una defensa técnica, no solamente vulneraría el principio de igualdad entre las partes y contradicción, sino también el derecho a la defensa, siendo estas garantías constitucionales. Por consiguiente, no se estaría dando las mismas oportunidades para la defensa, a una persona que está siendo patrocinada por un defensa adecuada, que sabe cómo salvaguardar los derechos de su patrocinado a otra persona que no esté representada legalmente por un defensor, misma que al no tener un amplio conocimiento de sus derechos, de los procesos, ni procedimientos judiciales que se deben llevar a cabo, le conllevaría a complicar su situación jurídica y a vulnerar sus derechos por desconocimiento de los mismos. Con respecto a ello Cortes Domínguez (2010) manifiesta que:

Si todo ciudadano por el mero hecho de tener personalidad y capacidad pudiera dirigirse al Estado (Juez) en busca de la protección de lo que se dice son sus derechos, se conseguiría fundamentalmente dos cosas: convertiríamos a la administración de justicia en un consultorio jurídico, sin eficacia practica alguna, saturando su actividad y malgastando su técnica cara y difícil de conseguir; y dejaríamos por el camino no pocos derechos arruinados y desprotegidos por la ignorancia de su existencia, por lo que, a la postre el Estado sufriría una enorme pérdida. (Citado por Gutiérrez 2012, p.33)

Tomando la importancia del patrocinio del abogado, es necesario realizar la presente investigación sobre el Derecho a la defensa en el Código Orgánico General de Procesos para establecer si ¿Se vulnera el derecho a la defensa en el Código Orgánico General de Procesos respecto a la excepción de comparecer en ciertos procesos sin el patrocinio de una defensa técnica?

De lo expuesto, el objetivo general es determinar si la excepción respecto a la comparecencia a un proceso judicial sin defensor técnico, establecida en el Código Orgánico General de Procesos vulnera los principios de igualdad y de contradicción del derecho a la defensa garantizada en la Constitución.

Los objetivos específicos de la presente investigación son: analizar los fundamentos teóricos y jurisprudenciales del derecho a la defensa específicamente los principios de igualdad y contradicción establecidos en la Constitución y la noción de estos en el Código Orgánico General de Procesos, examinar el principio de contradicción e igualdad procesal y su relación ante la falta de patrocinio legal en la presentación y comparecencia en los procedimientos de fijación de alimentos y el procedimiento monitorio y finalmente determinar las consecuencias jurídicas que se ocasionarían la ausencia del patrocinio de un defensor técnico.

La hipótesis o ideas a defender en el presente artículo es que la excepción respecto a la comparecencia a juicio sin defensor técnico, establecidas en el Código Orgánico General de Procesos vulneran el derecho a la defensa.

Por cuanto en el presente trabajo, en lo que respecta a la fundamentación teórica se utilizó el método analítico por cuanto se realizó un análisis de la excepción de comparecer a juicio sin defensor técnico, esto mediante la revisión bibliográfica, con la información adquirida se obtuvo las bases teóricas de la presente investigación.

Respecto a la parte de diagnóstico situacional se utilizó el método sintético, por cuanto se realizó un razonamiento sobre la información en lo que respecta a la presentación de la demanda y comparecencia al proceso de pensiones alimenticias y el procedimiento monitorio, para esto se realizó un análisis de la normativa y recolección de información para conocer si se permite o no presentar demandas sin patrocinio legal.

En la etapa de la propuesta se utilizó el método inductivo-deductivo por cuanto con la base teórica y la información obtenida podremos concluir si se vulnera o no el derecho a la defensa con respecto a la excepción de comparecer a un proceso judicial sin una defensa técnica establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, dentro del procedimiento monitorio y fijación de pensiones alimenticias.

1 EL DERECHO A LA DEFENSA

1.1 Conceptualización del derecho a la defensa.

Derecho proviene del latín *Directus* que significa directo; de *dirigere* que significa enderezar o alinear, en términos legales, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (2014) define la palabra derecho como aquella “facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establecen en nuestro favor o que el dueño de una cosa nos permite en ella”. Es decir, derecho es la potestad que tienen todas las personas para exigir todo aquello que la ley le ha otorgado.

El termino Defensa según el Diccionario del Español Jurídico (2016) de la Real Academia lo define como el “conjunto de actuaciones letradas realizadas en interés de la persona representada en juicio” y “como el letrado que ejerce la defensa”. Es decir, la defensa son aquellos actos realizados exclusivamente por un abogado en interés de las partes dentro de un juicio, es decir, la defensa se la relaciona exclusivamente al abogado defensor.

Respecto del derecho a la defensa en sí, ha traído consigo varias definiciones de diferentes doctrinarios que dan sus conceptualizaciones abarcando a distintas áreas del derecho como es el caso de Roberto Dromi quién define el derecho a la defensa como “La efectiva posibilidad de participación en el procedimiento” (Dromi, 2015, p. 444). El autor colombiano Pedro Pablo Camargo establece un concepto más amplio definiendo a este derecho como “un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, aplicable en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna” (Camargo, 2005, p. 148).

Es entonces, el derecho a la defensa una garantía constitucional que tienen todas las personas y debe ser aplicado en todos los ámbitos sean estos penales o no penales, judiciales o no.

En el ámbito judicial da la posibilidad de garantizar a las partes un proceso efectivo al vincularlo con el ser escuchado y relacionarlo con

otros derechos como el de igualdad y contradicción, como lo menciona el autor Cruz (2015) en su libro “Defensa a la defensa y Abogacía en México”, que el derecho a la defensa consiste:

En la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. (p. 3)

Esta posibilidad real en juicio, se da cuando las partes acuden en compañía de una defensa técnica para que asesore a las partes en la protección de sus derechos en igualdad de condiciones durante la actividad procesal y principalmente al momento de ejercer la contradicción.

Respecto de garantizar este derecho a la defensa el Código Orgánico General de Procesos manda en su Art. 36 que:

Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública.

Es decir, que en los procesos judiciales se debe comparecer mediante defensor para la protección de los derechos de la partes y que en caso de no poder contar con una defensa técnica privada acudirá la defensoría pública, esto por ser una garantía constitucional del derecho a la defensa y con la finalidad del acceso a un proceso justo, donde el profesional en derecho juega un papel importante ante la administración de justicia, misma que implica un responsabilidad técnica, pero sobre todo un estudio y práctica del derecho.

Es entonces, el derecho a la defensa una garantía constitucional que tienen las partes en cualquier proceso judicial, donde para su efectiva realización se deben asegurar principios constitucionales especialmente el de igualdad, contradicción y consecuentemente el estar debidamente

patrocinado por un defensor técnico ya que solo a través del mismo se podrá realizar una adecuada defensa en interés de las partes, misma que será fundamental para que exista igualdad entre las partes dentro de un proceso, garantizando con ello a las partes condiciones óptimas para construir un juicio equitativo.

Respecto a las excepciones contempladas se refieren exclusivamente al procedimiento de alimentos y monitorio cuando la deuda no excede de tres salarios básicos unificados, dónde no es necesario el patrocinio de un defensor. Por lo establecido, el presente análisis corresponderá al estudio de la garantía del derecho a la defensa mediante patrocinio legal en procedimiento judicial, respecto a las excepciones ya mencionadas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

1.2 Naturaleza jurídica del derecho a la defensa.

El derecho a la defensa se encuentra reconocido y garantizado en nuestra carta magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el ámbito internacional este derecho aparece por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, misma que si bien es cierto no establecía taxativamente el derecho a la defensa, la incluía mencionando un juicio justo.

En la legislación ecuatoriana se menciona por primera vez en la Constitución de 1830 que si bien tampoco establecía específicamente dicho derecho, lo mencionaba en ciertos artículos como por ejemplo en el título de los derechos civiles y políticos donde establecía en su art. 58 que: “Ningún ciudadano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito” o al establecer la prohibición de autoincriminación en el art. 60 mencionando que “a nadie se le exigirá juramento en causa criminal contra sí mismo”.

En la actualidad, la Convención Americana de Derechos humanos dentro de las garantías judiciales, hace referencia del derecho a la defensa en su artículo 8. Numerales 1 y 2 de la siguiente manera:



1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación (...), o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Estas garantías judiciales deben entenderse como garantías aplicables a cualquier ámbito cuya finalidad es encontrar medios idóneos para proteger los derechos dentro de un proceso judicial. Por otro lado, esta Convención América de Derechos Humanos, afirma en su Art.1, numeral 1, que: “Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos”. Es decir, el Ecuador al ser parte de esta convención esta disposición es de obligatorio cumplimiento por lo que debe establecer las debidas garantías con el fin de proteger derechos reconocidos en la convención entre las cuales se encuentra el estar asistido por un defensor, asegurando con ello el derecho a la defensa para quienes intervienen en un proceso judicial.

Respecto a la fundamentación legal dentro del marco jurídico ecuatoriano, en la actualidad el derecho a la defensa se encuentra garantizado en la Constitución de la República dentro de los derechos de protección, mismo que garantizan a las personas el acceso a la justicia, el artículo 76 numeral 7 lo menciona como un derecho que tiene y que puede ser ejercido por cualquier persona en defensa de sus intereses

durante el desarrollo de cualquier proceso, siempre que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, constituye de manera imperativa el derecho al debido proceso; la garantía del derecho a la defensa.

De la misma forma establece las garantías constitucionales del derecho a la defensa, entre las cuales se encuentran:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Ecuador al ser un estado garantista de derechos según lo establece el Art. 1 de su carta magna, debe garantizar a las personas los derechos de protección, el cual le concede el derecho a toda persona al acceso a la justicia y las garantías que debe tener todo proceso judicial entre las cuales se encuentra este derecho a la defensa, misma que se le otorga a las partes en todo proceso por tener el carácter de jerarquía constitucional.

Además, esta disposición constitucional, establece taxativamente las garantías que conforman el derecho a la defensa, mismas que son de obligatorio cumplimiento ya que con las mismas se asegura a las partes la protección de sus derechos ayudando a que un proceso tenga las garantías suficientes entre las cuales se encuentra el debido proceso, evitando con ello la indefensión de las partes.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) dispone sobre su ámbito de aplicación de la siguiente manera: “Este Código regula la

actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”.

Para efecto está disposición por un lado establece que es aplicable para todas las materias no penales, pero lo realmente esencial es que manda de manera estricta que en toda la actividad procesal se debe respetar el debido proceso esto en concordancia con lo dispuesto, en la norma Constitucional.

De la misma manera la Corte Constitucional ha mencionado en su libro de Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional (2016), que el derecho a la defensa:

Es un valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso por constituir una de sus más garantías básicas por tratarse de un principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
(p.90)

Conforme a este contexto, de la norma constitucional y legal, el derecho a la defensa se lo vincula con el debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a la defensa mediante patrocinio legal, por ello es necesario analizar sobre el debido proceso y los demás principios que constituyen esta garantía constitucional.

1.3 Principios.

Alexy (1993) sostiene que los principios son “mandatos de optimización” (p. 86). Al decir que son mandatos se refiere que son de obligatorio cumplimiento, mientras que, al referirse al término de optimización, en este contexto, sirven para garantizar de mejor manera las disposiciones legales. Los principios, son entonces, primordiales en el orden jurídico de un estado ya que son el camino a seguir para garantizar los derechos de las personas en todo ámbito dentro de un proceso judicial, los derechos de las partes.



1.3.1 Principios Constitucionales.

El Art.169 de la norma Constitucional, establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.”

En materia procesal es indispensable aplicar los principios Constitucionales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en los procedimientos judiciales, uno de ellos es el debido proceso, tal como lo establece el Art.76 de la Constitución de la República que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el mismo articulado establece las garantías básicas del debido proceso como son: el que las autoridades judiciales y administrativas garanticen el cumplimiento de normas y derechos de las partes, aplicación del principio de legalidad, garantía del principio de proporcionalidad y consecuentemente la garantía del derecho a la defensa.

El Debido proceso en el Manual de Práctica Procesal Penal, Zambrano Pasquel (2009) señala:

Cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal, a aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento. (p.149)

Este principio general del Derecho se debe aplicar en todo ámbito dónde se involucren derechos y garantías de las personas, dentro de un

proceso, por tanto al tener carácter esencialmente procesal es aplicable a todos los procedimientos, mismos que según la Constitución de la Republica la garantiza mediante garantías relacionadas íntimamente con el derecho a la defensa como son: el garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser asistido por un abogado; y, recibir resoluciones motivadas.

En nuestra legislación a todas las personas inmersas a un proceso se debe garantizar dicho derecho por ser garantía del debido proceso, por tanto, al violentarlo en los procedimientos, se vulnera de manera directa el debido proceso por ser este derecho, elemento esencial de las garantías procesales.

Ahora bien, dentro del debido proceso existen principios ligados al derecho a la defensa como son:

a. Principio de supremacía constitucional

El Principio de supremacía constitucional, es relevante mencionarlo al estar el Ecuador organizado bajo un régimen constitucional, es decir según lo establecido en el Art.424 que “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que tanto las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; ya que en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución de la República, 2008). Respecto a su prevalencia sobre otro ordenamiento jurídico el Art. 425 establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: “la Constitución; los tratados y convenios internacionales; leyes orgánicas; leyes ordinarias; normas regionales y las ordenanzas distritales (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).



De lo establecido en la carta magna, la Constitución es la norma suprema por encontrarse en la cúspide del sistema jurídico, por ende, las demás normas deben cumplir con las formalidades establecidas a nivel constitucional ya que en caso de ser contraria, ésta se tornaría inválida. En el caso que exista conflicto de normas, la superior debe prevalecer a la inferior, en este caso las leyes orgánicas son inferiores a la norma constitucional, por lo que se debe aplicar lo establecido en la norma constitucional. Tal como lo establece el Art. 4 del Código Civil (2016) “En el juzgamiento sobre materias arregladas por leyes orgánicas o especiales, no se aplicarán las disposiciones de este Código, sino a falta de estas leyes”.

Respecto del conflicto de normas, el inciso segundo del Art. 425 establece: “que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores público, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En concordancia con la Constitución se encuentra el Art. 4 del Código Orgánico de la función Judicial donde establece que: “juezas, jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía”.

Ahora bien, si la Constitución garantiza el derecho a la defensa y el mismo se garantiza al aplicar las garantías que constituyen dicho derecho, en este caso al ser asistido por un abogado en todo procedimiento judicial no puede luego una norma de jerarquía inferior establecer que esta garantía es facultativa, es decir, que esta disposición de estar patrocinada por un abogado, no es de obligatorio cumplimiento ya que con esto se estaría violentando este derecho Constitucional.

b. Principio de legalidad.

En un estado garantista de derechos y de justicia el principio de legalidad no debe verse como la simple aplicación de lo que establece la ley, sino como el Estado constitucional donde aquellos que actúan en virtud de una potestad estatal deben someterse a lo que establece la Constitución y la ley.

El principio de legalidad se encuentra reconocido en el Art. 226 de la Constitución, donde establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En relación con este principio se encuentra el Art. 11, numeral 3 que dispone: “Los derechos y garantías establecidos en la constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa y de inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este principio esencialmente ha sido creado por el abuso que ha existido por parte del poder estatal, es por ello que se aplica de manera primordial el respeto a la Constitución y consecuentemente se debe garantizar los derecho establecidos en la carta magna y la ley, pero además establece que todo proceso debe enmarcarse dentro de la constitucionalidad y la legalidad, es decir debe existir una actuación lógica de acatamiento a este principio constitucional, es entonces que los procedimientos deben realizarse acorde a cumplir con la finalidad de cada proceso, respetando los principios constitucionales esto de acuerdo a lo que establece el Art. 76, numeral 3 que:“(…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).



Es decir, para la aplicación de este principio en el ámbito procesal, se debe respetar lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la ley, ya que es fundamental porque de esta manera los procedimientos se verán asegurados al garantizar a las partes la aplicación de los principios establecidos en las normas y su actuación procesal en igualdad de condiciones.

c. Principio de tutela judicial

La tutela judicial efectiva, se encuentra reconocida en la Constitución de la República en el Art. 75 donde se establece que: “toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión”. En concordancia con este derecho se encuentra el Art. 11, numeral 9, inciso tercero que dispone que el “Estado será responsable por (...) violación del derecho a la tutela judicial efectiva” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Dentro de un proceso judicial el Estado deberá asegurar que tanto los derechos e intereses de las partes queden protegidos, con la aplicabilidad de este principio, el Estado crea las respectivas garantías para que las partes no queden en indefensión, mismo que sucede en el caso de que se impide o limita el derecho a la defensa y cuando se restringe las oportunidades de tener una adecuada defensa dentro de un proceso. Además, este principio es el camino para guiar las actuaciones de los jueces cuando los titulares de derechos reclamen o exijan ante los mismos el cumplimiento de sus derechos, es por ello que en el caso de vulnerarse este derecho el Estado será el único responsable.

d. Principio de eficacia

Respecto al principio de eficacia el Art. 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la

realización de justicia y que las normas procesales deben consagrar principios, entre los cuales se encuentra la eficacia.

La eficacia “consiste en el logro de la conducta prescrita; en la concordancia de la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho sometidos por los individuos sometidos a ese orden” (Cabanellas de Torres, 2011, pág. 139).

De lo mencionado, el principio de eficacia se concreta en el momento en el que se logra los objetivos o fines que se han establecido al momento de crear una norma, esto conforme a los resultados obtenidos, por lo que dentro del sistema procesal se logra cuando las partes procesales hacen prevalecer la finalidad del procedimiento sobre las formalidades que no incidan en la decisión final del juez. Es entonces, la eficacia una garantía cuya finalidad en un proceso es buscar que las partes estén conformes o satisfechas con el procedimiento y con el fallo de la o el juzgador.

e. Principio de oralidad

La oralidad significa según (Samayoa citado por Guzmán, 2015) “Regla aplicable al juicio de fondo, según el cual todos los intervinientes tienen el deber y el derecho a expresar a viva voz sus pretensiones y sus fundamentos de hecho y derecho”

La Constitución de la República figura la oralidad como obligatoria en todas las instancias de los procedimientos al establecer en su Art. 86 numeral 2 literal a) que: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias” obligando con esta disposición que en los actos procesales debe predominar la oralidad. De la misma forma este principio se encuentra establecido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República determinando que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral (...)”.

En concordancia con la Constitución, este principio se encuentra en el Artículo 4 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015) donde se

establece que: “la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral”.

Es decir, este derecho de expresar de manera oral las pretensiones que tiene cada parte procesal se debe aplicar a todos los procesos y procedimientos con finalidad de aportar alegatos y elementos probatorios en juicio de forma directa y verbal. Esto no quiere decir que el sistema procesal es y debe ser puramente oral, sino que debe prevalecer la oralidad dando como resultado un sistema mixto. Abarcando tanto lo escrito para ciertos actos procesales como el impulso procesal y la oralidad que se aplica estrictamente para el desarrollo de las audiencias. En este sistema mixto lo esencial es que exista inmediación en los procesos, y consecuentemente economía procesal al resolver los casos en el menor tiempo posible.

Al aplicar la oralidad en nuestro ordenamiento jurídico, los procesos se resuelven en el menor tiempo posible, ya que, al estar directamente el juez con las partes, podrá escuchar los alegatos y de acuerdo con las pruebas evacuadas podrá dar una resolución rápida y eficaz.

Además de los principios ya mencionados existen aquellos que se relacionan íntimamente con el derecho a la defensa dentro de los procedimientos, de esta manera en el libro de Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (2016) se ha establecido que:

El derecho a la defensa se traduce a garantía de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, asénte que tanto accionante y accionado deben ser escuchados para hacer vales sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad. (p.91)

De acorde a este argumento, se establece que para garantizar el derecho a la defensa se debe asegurar el principio de contradicción y la igualdad procesal ya que son indispensables para efectivizar dicha garantía.

El principio de contradicción o también denominado principio de audiencia se encuentra reconocido en la Constitución en su artículo 168, numeral 6 que establece:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios (...) contradicción y dispositivo.

Es decir, que los procesos deben llevarse mediante el sistema oral, con la finalidad de agilizar los trámites innecesarios, sin embargo, debe obligatoriamente realizarse aplicando el principio de contradicción. En concordancia con la constitución el Artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece: “Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla”. Relacionando al principio de contradicción íntimamente con la prueba.

Este principio se garantiza desde el principio del proceso y rige durante el juicio oral garantizando que la producción de las pruebas se realice en presencia de las partes procesales con la finalidad de que puedan intervenir en la evacuación de la prueba de manera eficaz y en igualdad de condiciones, formulando el respectivo interrogatorio, contrainterrogatorio, objeciones y realizando observaciones y aclaraciones tanto de la prueba que se presenta como de la prueba presentada por la otra parte.

Respecto al principio de contradicción en el libro de Derecho de defensa y la profesión del abogado Calamandrei (citado por Gutiérrez, 2012) dice que: “En el proceso moderno, que responde a los principios constitucionales de los nuevos ordenamientos democráticos las dos partes son siempre indispensables. El principio fundamental del proceso, su fuerza motriz, su garantía suprema es el principio de contradicción” (p.19).

Es entonces que este principio debe ser aplicado a todos los procesos ya que el juzgador para dictar sentencia debe haber escuchado

a cada una de las partes procesales, dando con ello a cada una la posibilidad de defenderse garantizando con ello el principio de contradicción mismo que:

Constituye un presupuesto imprescindible para la producción de una sentencia que sea ajustada a derecho. El fundamento (...) es el de dar a las personas, cuyos derechos se van a ver previsiblemente afectados por un proceso, la posibilidad de pronunciarse al respecto de un modo relevante de cara al resultado del mismo. (Esparza, 1995, p.140)

Este principio, es de gran importancia, al momento de ejercer el derecho a la defensa, que ha sido recogido en diversos instrumentos internacionales sobre la materia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto de la importancia del principio de igualdad, la Constitución establece: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Esto implica que todas las personas son iguales deben y deben ser tratadas de la misma forma ante la Ley.

En concordancia con este principio el (Código Orgánico General de Procesos, 2015) establece en su Art. 364 que: “Las partes actuarán en plano de igualdad (...)”. Estableciendo que las partes que intervienen en el proceso deben actuar en igualdad de condiciones y por tanto deben tener un trato de igualdad en todo el transcurso del proceso. Ahora bien, la igualdad dentro de un proceso judicial, se refiere a que deben estar en igualdad de condiciones, es decir deben poseer las mismas oportunidades.

De la misma forma la Constitución de la República en su Art. 66 numeral 4, reconoce la igualdad formal y la igualdad material.

La igualdad formal hace referencia ante el sistema jurídico y la ley, por ello las personas deben ser tratadas en igualdad, es decir que si la ley

establece que hay que tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes, debe cumplirse, por otro lado la igualdad material hace referencia a que pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona (Ávila Santamaría , 2012).

Estos dos principios son la base de todo procedimiento, además que siempre deben ir de la mano ya que no se garantiza la contradicción si no se actúa con igualdad procesal. Por ello la defensa de ambas partes deben estar dotadas de las mismas capacidades para que se garantice la igualdad en todo el procedimiento y esencialmente al momento de contradecir la prueba, en la etapa probatoria.

2 PROCEDIMIENTOS

El derecho a la defensa al encontrarse directamente vinculado con la garantía de estar patrocinado por un defensor y al estar ligado a los principios constitucionales, es indispensable analizar los principios aplicables directamente al procedimiento de forma exhaustiva, mismos que solo pueden ser garantizados con una defensa técnica adecuada, como son el principio de igualdad y contradicción mismos que son el soporte esencial de todo procedimiento judicial.

El diccionario de la real academia española, define al procedimiento como la “actuación por trámites judiciales o administrativos”, mientras que el Diccionario del español jurídico define al procedimiento como “la regulación de un proceso judicial y sus distintos trámites a las leyes que, por ello, se denominan procesales o rituarías”. En este caso nos referiremos como al orden de actuaciones que se deben seguir dentro de un proceso judicial con la finalidad de cumplir los fines de dicho proceso como es el de una resolución acertada y justa.

El artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos establece a los sujetos del proceso mismo que los considera como partes del mismo. El sujeto procesal que propone la demanda se la denomina parte actora y aquel contra quien se la intenta es la parte demandada.



Como garantía esencial de los procedimientos la Constitución establece en su Art. 76, numeral 7, que: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” Es decir ninguna autoridad puede vulnerar este derecho a las partes intervinientes.

El Código Orgánico General de Procesos regula la actividad procesal, basándose en principios constitucionales. Este cuerpo normativo establece dos procedimientos a los cuales faculta la comparecencia sin patrocinio de un abogado.

2.1 Procedimientos que no requieren patrocinio legal.

Son dos procedimientos los cuales no necesitan patrocinio legal como son: el procedimiento monitorio y el de fijación de alimentos mismo que se realiza a través del procedimiento sumario.

2.1.1. Fijación de alimentos.

Respecto a la fijación de alimentos la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 25 y 11 respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre. (Pásara Luis, 2008, pag. 117 y 224)

Sobre el derecho de alimentos el Art. 2 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas”. Esta disposición obliga garantizar el derecho de alimentos por estar relacionado con el derecho que tienen todas las personas a la vida, es por ello que, para cumplir dicho fin, se requiere de un procedimiento adecuado, mismo que se encuentra en el Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 332 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos establece que “para la presentación de la demanda no se



necesitará patrocinio legal ya que solo bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Estableciendo con esto la facultad de estar patrocinada o no con abogado.

2.1.2. Procedimiento monitorio

Este procedimiento según el Art. 356 del Código Orgánico General de Procesos (2015) procede:

Para la persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencida (...), que no conste en título ejecutivo. (...). No se requiere patrocinio cuando la deuda no excede de tres salarios básicos unificados y bastará con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura, acompañado del documento que pruebe la deuda.

En cualquiera de los casos anotados, establece la facultad de presentar la demanda y comparecer a juicio sin patrocinio legal, sin embargo, hay que demostrar si realmente el patrocinio es indispensable en los actos procesales de los dos procedimientos.

2.2. Disposiciones comunes a los procesos.

2.2.1 Actos de proposición.

La demanda es el “acto procesal de la parte actora, que inicia el proceso y que identifica a las partes demandante y demandada, contiene una exposición de hechos y fundamentos de derecho y una petición dirigida al tribunal” (Diccionario del español jurídico).

Este acto procesal es de gran importancia ya que un procedimiento judicial inicia con la presentación de la demanda a petición de parte, donde el actor expone sus pretensiones a las que tiene derecho en contra del demandado, esta se presenta por escrito y debe cumplir con todos los requisitos del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, además debe cumplir con los requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

Dentro de los requisitos se encuentra:

2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación,



dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, **casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado**. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.

5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.

7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, acompañado de la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias (...). Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente Fundamentada, si es del caso.

12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2015) (La negrita me pertenece).

Uno de los requisitos es el casillero judicial o electrónico del defensor, mismo que es indispensable, ya que el sistema de recepción de demandas en la oficina de sorteos, necesariamente necesita el número de casilla judicial, caso contrario no permite el avance del procedimiento al momento de ingresar una demanda que no cumpla dichos requisitos, por lo que incorporar el número de casilla judicial es indispensable y necesario contar con un abogado ya que es el único que posee dicha casilla.

Expresar los nombres completos de la persona demanda y la designación del lugar de la misma, se da con el fin de cumplir el acto de citación con el propósito de que la parte demandada conozca sobre el contenido de la demanda, y sobre alguna petición de diligencia preparatoria y providencias recaídas en ella.

Respecto a los fundamentos de derecho hay que destacar el principio de *iura novit curia*, mismo que se encuentra en el Art.426 de la Constitución al establecer que: “Las juezas y jueces (...), aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.

Otro requisito esencial e indispensable según los requisitos de la demanda, es el de contar con la firma del abogado, pero de la misma manera consagra excepciones para omitir este requisito como es el caso de los dos procedimientos ya mencionados como son: el de fijación de alimentos y procedimiento monitorio.

En cualquiera de los casos existe un formulario de demanda donde la parte actora únicamente debe llenar dicha demanda, sin embargo una persona sin conocimiento de derecho por más fácil que pueda parecer, no podrá llenarla de manera correcta, ya que por lo menos debe estar al tanto de conocimientos básicos de cómo elaborar los fundamentos de hecho ya que estos deben ser concretos; de cómo establecer la cuantía, además que en el caso de requerir una prueba adicional a las establecidas en el formulario necesitará adjuntar un escrito a la demanda para que la o el juzgador pueda facilitar dicha solicitud.

En el presente análisis es necesario tener claro que no se discute el hecho de acudir a los órganos de administración de justicia, sino el cumplimiento de las garantías del debido proceso en los procedimientos judiciales a pesar de la existencia de ciertas disposiciones permisivas contempladas en el Código Orgánico General de Procesos.

En lo que respecta a la contestación a la demanda el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos establece que “la contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda”.

De la misma forma la parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la



veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega; Deberá deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Entonces una demanda y su contestación deben estar correctamente elaboradas y su importancia en los procedimientos judiciales radica en la forma de su presentación, ya que de ello dependerá el éxito o el fracaso del juicio, por ello es necesaria es necesario el patrocinio de un profesional del derecho.

2.2.2 Prueba

Desde el inicio de un proceso se garantiza el principio de contradicción mismo que notablemente se da desde el momento en que se contesta la demanda ya que las partes sostienen posiciones jurídicas contrarias. De la misma forma, adjuntar la prueba o medios probatorios garantiza este principio ya que la otra parte en la contestación a la demanda acepta o niega sobre los elementos probatorios presentados por la parte actora, esta oportunidad da a la otra parte la posibilidad de contar con la preparación adecuada de su defensa.

2.2.3 Desarrollo de la Audiencia única.

La audiencia es donde se ve la participación activa de las partes, la audiencia será la única oportunidad que tienen las partes para expresar de manera oral ante la o el juzgador sobre las razones de las cuales se acudido a dicho procedimiento.

En ambos procedimientos, se desarrolla una audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda de prueba y alegatos.

Hay que tener presente que en todo procedimiento se deben garantizar el principio de igualdad de las partes y contradicción y más aún en este momento procedimental, ya que en la audiencia es donde se

puede ver de manera clara la garantía y aplicación de estos principios, sobre todo en la segunda fase de prueba y alegatos por tanto se requiere tener preparación adecuada para tener éxito en esta fase, ya que de ello dependerá el éxito del juicio para las partes.

El principio de igualdad procesal es fundamental y se ve inmiscuido en esta etapa, donde además de ser una garantía constitucional, se refiere concretamente según el Art.76, numeral 7, literal c) al “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta disposición garantiza el derecho a las partes a un trato igual ante los órganos de judiciales, en el desenvolvimiento del proceso, actuaciones probatorias y derechos, con esto cumpliendo la disposición constitucional del art.11, numeral 2 donde se establece que todas las personas sin distinción alguna “son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

En todo régimen garantista de derechos, el sistema jurídico proporciona la igualdad en la actuación procesal, es decir, al aplicar este principio existe paridad de condiciones, en las actuaciones procesales y principalmente el principio de contradicción, es en sí, la igualdad de armas en el proceso judicial, que consiste en que tanto la parte actora como demandada deben tener los mismos medios de defensa y oportunidades dentro del proceso.

De la misma manera el principio de contradicción es esencial al encontrarse garantizado en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución donde establece que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de (...) contradicción” garantizando con esta disposición la contradicción desde el principio del proceso, pero más aún al momento del desarrollo de la audiencia tal como lo establece el Artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos al mandar que: “Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera

fundamentada y contradecirla” (Código Orgánico General de Procesos, 2015) . Relacionando al principio de contradicción íntimamente con la prueba ya que da la posibilidad a las partes de cuestionar todo aquello que pueda luego influir en la decisión final dada por el juzgador, además garantiza que las partes procesales escuchen los argumentos de la parte contraria para que luego puedan rebatirlos o aceptarlos.

La contradicción es indispensable en el proceso. Tal como decía Calamandrei (1960). “No para dar la oportunidad a los abogados para hacer ostentación de su elocuencia, sino en interés de la justicia y del juez ya precisamente en la contraposición dialéctica de las defensas contrarias encuentran fácilmente el modo adecuado para descubrir toda la verdad” (p.157).

Un interrogatorio dado por personas ajenas a quienes no tienen conocimiento del derecho, entorpecerían el fin de la justicia que es el hallazgo de la verdad, por ende, para un correcto interrogatorio se deben utilizar técnicas adecuadas con la finalidad de poder obtener información relevante.

De la garantía de estos principios radica el ejercicio de los derechos de las partes, ya que un “proceso que responde a principios como el de contradicción e igualdad de las partes y que se regula atendiendo a determinadas reglas dan seguridad a esas propias partes” (Montero, 2010, p.33).

3. Necesidad de defensa.

3.1 Defensa Técnica.

Se Establece Defensor al “Abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes” (Cabanellas de Torres, 2011, p. 112).

La defensa técnica o derecho a ser asistido jurídicamente, la doctrina se refiere a la asistencia jurídica de un letrado, que puede ser elegido por el imputado para que lo asesore, o en el caso que no se pueda contar con abogado por falta de recursos, el defensor será designado por el Estado.



Es entonces un defensor técnico aquel profesional en derecho que cumple con un amplio conocimiento jurídico y que garantiza a su patrocinado una correcta aplicación al momento de defender sus derechos.

Respecto a la defensa técnica la Constitución de la Republica establece en su Art. 76, numeral 7 literal g) establece que: “En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”.

El ser asistido por un abogado a elección de la parte o por defensor público constituye un rol principal en los procedimientos ya que la orientación de un defensor es necesaria para las partes que intervienen en un proceso judicial y más aún para los procedimientos ya que una asesoría u orientación legal débil perjudican en gran cantidad la situación jurídica de las partes.

La Garantía Constitucional del Derecho a la defensa, establecida en la Constitución respecto a la defensa técnica, se encuentra el Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece:

En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, (...). Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.

De la misma forma el Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 36 establece: “las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código”. Dando con ello la de comparecer a juicio sin abogado.

En lo que respecta a la asistencia de un abogado se obtiene la exigencia de ser asistido con una adecuada defensa orientada a proteger de manera eficaz los derechos de su patrocinado. Es entonces la defensa técnica “un elemento imprescindible para la realización de un auténtico contradictorio de partes” (Chinnici, 2010, pág. 160). Cuya finalidad es el

de orientar adecuadamente en cada una de las actuaciones, argumentaciones, alegatos u observaciones a las partes procesales, que se basan en normas de derecho, es decir es indispensable para una adecuada defensa en todo procedimiento judicial.

La Constitución de la Republica establece como garantía primordial del derecho a la defensa, mediante patrocinio legal en todos los procedimientos según el Art. 76, numeral 7, literal g), sin establecer excepciones, mismo que sirve como base para la correcta aplicación de los principios de igualdad procesal y contradicción en el proceso judicial, por cuanto al estar debidamente patrocinado por una defensa técnica que ha tenido la preparación adecuada respecto de cómo llevar a cabo un procedimiento judicial, da seguridad a las partes y garantizan con ello el pleno desenvolvimiento de un proceso judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art.327 segundo inciso establece:

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado (...) excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.

Respecto de esta disposición la Corte Constitucional por motivo de acción de consulta de constitucionalidad de la norma del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo accionante fue el Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, ha resuelto mediante sentencia Nro.003-15-SCN-CC (2015) que:

En todos los procesos e instancias, para los escritos que se ingresen sin firma de abogado o en los escritos en los que se haya omitido la firma del abogado, el juez de la causa requerirá mediante providencia que en el término de cinco días se dé cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de procurar el saneamiento procesal. (págs. 25,26) (la negrita me pertenece).

Ahora bien, el Art. 429 de la Constitución de la Republica establece que la Corte Constitucional “es el máximo órgano de control,

interpretación constitucional y de administración de justicia” por tanto tiene la facultad de interpretar una norma cuando de ella no se tenga certeza de su constitucionalidad. En concordancia con esta disposición el Art. 436 establece las atribuciones entre las cuáles se le confiere “1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”. Y de la misma manera según el Art. 440 de la Constitución las sentencias “tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

De acorde a este contexto, esta sentencia es considerada como decisión jurídica en firme y al tener carácter vinculante debe ser obligatorio para todos, en este caso, un escrito que ingrese sin firma de abogado, dicho escrito será admitido por tratarse de un defecto formal que pueden ser subsanados, pero posteriormente el juzgador ordenará que se cumpla con la disposición en el término de cinco días.

3.2. Análisis jurídico por falta de patrocinio legal.

La normativa jurídica establecida en el Código Orgánico General de Procesos le otorga a las partes la facultad de presentar una demanda sin firma de abogado y a comparecer a juicio sin patrocinio legal, sin embargo al examinar la intención del legislador para incorporar esta norma, se puede evidenciar que se ve afectado el derecho a la tutela judicial efectiva, misma que conlleva a la vulneración de otros derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso, la contradicción y esencialmente el derecho a la defensa por la ausencia de patrocinio legal.

Ahora bien, la falta de patrocinio legal en un proceso conllevaría a la afectación de normas constitucionales como la tutela judicial efectiva ya que según el Art. 75 establece que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).



Al ser el Ecuador garante de derechos, debe establecer la protección de los derechos de todas las personas, garantizando el acceso a la justicia, ya que como se mencionó según la Art. 75 de la Constitución por ningún motivo las partes pueden quedar en indefensión, este término necesariamente tiene que ver con los principios procesales donde se incluye el derecho a la justicia o tutela judicial efectiva, mismo que se concreta al acceder a los órganos jurisdiccionales mediante abogado defensor.

De la misma forma al no estar debidamente patrocinado se vería afectado el debido proceso, mismo que es una garantía Constitucional del cual se desprenden los demás principios, por lo que desde su inicio hasta la conclusión del proceso debe ser garantizado.

Una de las garantías del debido proceso es garantizar a las partes el derecho a la defensa en los procedimientos judiciales, las cuáles para ello obliga a estar debidamente patrocinada por un abogado defensor, ya que como conocedor del derecho sabrá cómo garantizar igualdad de condiciones en la actuación de los procesos judiciales.

Respecto del derecho a la defensa la Corte Constitucional se ha pronunciado en el caso N.º 0460-12-CN, donde el accionante fue el Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, mediante sentencia N.º (003-15-SCN-CC) donde establece:

En el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos garantiza que ninguna persona debe ser privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso judicial (...) a efectos de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias; todas estas garantías constituyen objetivos del Estado constitucional de derechos y justicia. (p.15)

Es decir, en base a este contexto que, nadie puede ser privado de los medios necesarios ni para reclamar o hacer respetar los derechos



dentro de un proceso, es entonces que al permitir el acceso a la justicia sin patrocinio se está obstaculizando la efectiva protección de derechos provocando con ello la indefensión, situación que está prohibida en la Constitución de la Republica.

Respecto a lo que ocasionaría la limitación de este derecho en un procedimiento judicial, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el caso N. ° 0032-11-EP cuya acción extraordinaria de protección fue presentada por parte de la Sra. Juana Úrsula Álvarez Sarco Vda. De Fernández en contra de la sentencia expedida el 1 de diciembre de 2010 a las 09h00 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la cual mediante sentencia N.° 004-13-SEP-CC estableció que:

Todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho de defensa producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. (p. 7)

Este derecho se debe aplicar mediante supremacía constitucional al estar en establecido en la carta magna en el art.424 y por ende su legitimidad queda sobrentendida a todo procedimiento judicial, ya que solo a base de este principio se logra dar paridad a las partes, hecho que no se concibe si se asiste sin abogado defensor y peor aún si se acude a juicio y una parte está siendo patrocinada y la otra participa por sí misma, ya que claramente no existirá equidad durante el desarrollo del proceso, vulnerando con ello no solo el derecho a la defensa, sino restringiendo el contenido de dicho derecho, hecho que está prohibido por la Constitución (2008) según el artículo 11, numeral 4 al establecer que: “ Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. De la misma manera se verían afectados principios constitucionales y procesales como el de contradicción e igualdad procesal que son la base para construir un proceso equitativo. Un proceso

debe responder a principios constitucionales en igualdad, dando con ello seguridad a las partes procesales.

La falta de patrocinio en los dos procedimientos estudiados como son en el de fijación de alimentos y monitorio fue establecida por la supuesta falta de complejidad en los casos y con la finalidad de resolverlos con el menor costo posible para las personas por tratarse de un tema social en el primer caso y de ínfima cuantía en el segundo, sin embargo hay que tomar en cuenta la disposiciones constitucionales, ya que la misma garantiza según el art. 11, numeral 2 la igualdad al establecer que “todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, de la misma manera la Constitución garantiza en numeral 8 que:

8) El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. (...). Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De acorde a este contexto los derechos de las partes deben desarrollarse de manera progresiva en igualdad de condiciones y oportunidades, sin embargo, la disposición del COGEP estaría siendo regresiva y por ende inconstitucional ya que disminuye la protección de los derechos de las partes al permitir participar en el procedimiento sin abogado patrocinador, mismo que garantiza la Constitución sin limitación alguna.

De la misma manera se garantiza el principio de operatividad y favorabilidad misma que según el Art 11, numeral 5 establece que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. Estableciendo con ello que el juez debe aplicar la norma que más favorezca a las partes, es decir en este caso

establecer de manera obligatoria la comparecencia de las partes con abogado.

Y finalmente, respecto al derecho a la seguridad jurídica el Art. 82 manda que “la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la Republica, 2008). Es decir, es la garantía que asiste a las partes procesales de que, se aplicaran las normas jurídicas establecidas en respeto de los derechos de los intervinientes y que se encuentran garantizadas en la Constitución.

CONCLUSIONES

Es entonces que estas disposiciones jurídicas violentan el derecho a la defensa por cuanto se le faculta al actor, la presentación de la demanda y la comparecencia a juicio sin patrocinio legal, sin embargo hay que destacar que la ley nada ha establecido respecto a la comparecencia de la parte demandada en juicio; y, por tratarse de normas de derecho público, al no estar contemplado en la norma la misma facultad permitida al actor, la comparecencia de la parte demandada con patrocinio legal se vuelve obligatoria, violentando de esta manera el debido proceso y las garantías que conforman dicho derecho, de la misma manera vulnera los principios constitucionales aplicables a todo proceso como son: el principio de igual y consecuentemente el principio de contradicción.

De la misma manera, respecto de este análisis se establece que el Derecho a la defensa es la garantía efectiva de los procedimientos judiciales, y para hacerla efectiva es indispensable basarse en los principios constitucionales ya que como se dijo son el camino para una verdadera garantía de derechos. Por tal motivo, las normas infra constitucionales deben valorarse de acorde a los resultados o eficacia para lo cual han sido creadas siempre que estén acorde a la constitución, según lo que establece el Art. 425 de la Constitución de la República (2008), respetando con ello el principio de supremacía constitucional.

Finalmente, esta normativa que otorga la facultad al actor para presentarse y comparecer a juicio sin estar debidamente patrocinado por un abogado defensor, produce escenarios delicados ya que no solo se ocasionaría perjuicio a los comparecientes en los procedimientos por no saber cómo actuar en la audiencia ocasionando un efecto contrario a lo que el legislador quiso conseguir, sino que se vulnerarían derechos de las partes incluyendo el derecho a la defensa que es eje de todo procedimiento.

Por lo expuesto se concluye que, la comparecencia a juicio sin patrocinio legal en los casos contemplados en el Código Orgánico General de Procesos violenta las garantías Constitucionales como el principio de igualdad contemplada en el artículo 11 numeral 2, la tutela judicial efectiva garantizada en el Art. 75, la garantía del cumplimiento de las normas y derechos que tienen las partes procesales y la observancia del trámite de cada procedimiento establecida en el artículo 76 numerales 1 y 3; de la misma manera vulnera las garantías del derecho a la defensa contempladas en el numeral 7 literales:

a) Establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento,

b) Contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa,

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, respecto a este inciso se encuentra contemplada dicha garantía en el artículo 187 del Código Orgánico General de Procesos, que establece la declaración de parte consistente en el testimonio que debe rendir cualquiera de las parte procesales; y, al tratarse de un testimonio, éste debe cumplir con la garantía contemplada en el artículo 177 del

mismo cuerpo legal, mismo que establece el procedimiento a seguir en cuanto a la recepción de la prueba testimonial: “(...) Lo o el declarante deberá estar asistido por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad” consecuentemente, la asistencia de un abogado para el testigo, mismo que se traduce en el defensor técnico para el caso de una de las partes procesales, constituye la garantía del cumplimiento del debido proceso y el respeto al derecho de igualdad y contradicción entre las partes, caso contrario conllevaría la nulidad de la declaración y por ende la ineficacia de la prueba testimonial, en tal virtud, si para los testigos es obligatorio el acompañamiento de abogado, las partes procesales no pueden estar exentas de esta garantía básica coadyuvando a que los derechos de las partes estén protegidos de mejor manera en los procedimientos judiciales.

g) Establece que, en procedimientos judiciales, se debe estar asistido por una abogada o abogado de su elección o por un defensor público, sin que se pueda restringir el acceso a este derecho

j) Establece que, quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante el juez o la autoridad competente; y, a responder al interrogatorio respectivo esto en concordancia con la garantía contemplada en el artículo 177 del Código Orgánico General de Procesos en el cual se encuentran establecidas las normas y la forma en que deber ser recibida la declaración testimonial, bajo sanción de nulidad.

Se violenta también el derecho Constitucional concerniente a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República principalmente al principio de legalidad por cuanto al estar contemplado en norma de rango constitucional, éste no puede ser desconocido menos aún inaplicado por autoridad alguna.

BIBLIOGRAFÍA

a) Bibliografía jurisprudencial.

003-15-SCN-CC, 003-15-SCN-CC (CORTE CONSTITUCIONAL 11 de Marzo de 2015).

004-13-SEP-CC, 004-13-SEP-CC (CORTE CONSTITUCIONAL)

024-10-SEP-CC, 0182-09-EP (Corte Constitucional para el período de transición 03 de junio de 2010).

b) Bibliografía de Normativa jurídica.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Civil*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial N°506.

c) Bibliografía doctrinaria.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías*. Quito, Ecuador: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional.

Cabanellas de Torres, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.

Calamandrei, P. (1960). *Proceso y democracia*. (H. Fix Zamudio, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Camargo, P. P. (2005). *El debido proceso*. Bogotá, Colombia: LEYER.

Chinnici, D. (2010). *Defensa técnica y autodefensa en el proceso penal italiano: Entre la necesidad de una defensa efectiva y el respeto de*



la elección defensiva en cuanto dercho del individuo. *Revista de Derecho Procesal Penal*, 160.

Constitucional, C. (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Cruz, O. (2015). *Defensa a la defensa y Abogacía en México*. Ciudad de México, México: Desarrollo Gráfico.

Dromi, R. (2015). *Derecho Administrativo* (Vol. 2). Buenos Aires, Argentina: Hispania Libros.

Esparza I. (1995), *El principio del proceso debido*, Barcelona, España, Editorial J.M. Bosch; Barcelona.

García, S. (2012), *El debido proceso*, México D.F., México, Editorial Porrúa

Gutiérrez, F. (2012), *El derecho de defensa y profesión de abogado*, Barcelona. Editorial Atelier.

Zambrano, A. (2009), *Manual de practica procesal penal*, Lima, Perú, ARA Editores E.I.R.L.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ANEXOS



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

TURNITIN



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Departamento de Investigación de la Carrera de Derecho

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe final de investigación de la señorita KAREN DANIELA PINOS BUSTAMANTE con número de cedula 0104198783; correspondiente al trabajo de investigación titulado “ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN N 001-2016 EMITIDA POR DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CONCERNIENTE A LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO FLAGRANTES” indica un 8% de índice de similitud, 9% de fuentes de internet, 9% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,

Ab. Diego Idrovo Torres., Mgs

Departamento de Investigación Carrera de Derecho



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

CALIFICACIÓN

Cuenca, 10 abril de 2018

Sr. Doctor

Ernesto Robalino Peña.

**DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO INFORMACIÓN Y DERECHO DE LA UNIDAD CATÓLICA DE
CUENCA.**

Su despacho.-

De mi consideración

Dr. LUIS MANUEL FLORES IDROVO , docente de la carrera de Derecho, de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante la señorita KAREN DANIELA PINOS BUSTAMANTE, con número de cedula 0104198783; correspondiente al trabajo de investigación titulado, "ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN N 001-2016 EMITIDA POR DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CONCERNIENTE A LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO FLAGRANTES." Informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 30/30 puntos.

Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin, suscrito por el abogado Diego Francisco Idrovo Torres, responsable del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de la mentada estudiante.

Atentamente,

.....
Dr. Luis Manuel Flores Idrovo Mgs.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

RESUMEN

ABSTRACT

CENTRO DE IDIOMAS

ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN N 001-2016 EMITIDA POR DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CONCERNIENTE A LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO FLAGRANTES.

RESUMEN

La presente investigación se encuentra direccionada a establecer la afectación a derechos fundamentales de las personas juzgadas por contravenciones flagrantes, en que se incurre con la aplicación de la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia, (001-2016). La metodología utilizada es la del análisis-síntesis, ya que, en base a los conocimientos previamente obtenidos por la autora de este trabajo respecto de las garantías fundamentales obtenidas a lo largo de su instrucción formal, así como con el análisis de criterios proporcionados por Jueces Penales y los fines perseguidos con esta investigación nos permiten en el presente caso establecer la vulneración al debido proceso. Los ciudadanos o ciudadanas contra quienes se les dicta sentencia condenatoria en casos de contravenciones flagrantes, empiezan a cumplir su pena aun cuando la sentencia no se encuentre ejecutoriada, contraviniendo expresamente el mandato establecido en la Constitución de la República en el Art. 76 No. 2 respecto de la presunción de inocencia.

Palabras Clave

Vulneración, derechos, presunción, contravenciones.





CENTRO DE IDIOMAS

ANALYSIS OF THE VALIDITY OF RESOLUTION N 001-2016 ISSUED BY THE PLENARY OF THE NATIONAL COURT OF JUSTICE, CONCERNING TO THE FLAGRANT CONTRAVENTIONS OF TRANSIT.

ABSTRACT

The current investigation is directed to establish the concern to fundamental rights of the judged people by flagrant contraventions, in which it is incurred with the application of the resolution issued by the National Court of Justice, (001-2016). The methodology used is the analysis-synthesis, since, based on the knowledge previously obtained by the author of this work with respect to the fundamental guarantees obtained throughout its formal instruction, as well as with the analysis of criteria provided by criminal judges and the aims of this research allow us in the present case to establish the violation of due process. Citizens against whom condemnatory sentences are issued in cases of flagrant contraventions, begin to serve their sentence even when the sentence is not enforceable, expressly contravening the mandate established in the Constitution of the Republic in Art. 76 No. 2 regarding to the presumption of innocence.

Keywords

Violation, rights, presumption, contraventions.

CUENCA, 10 DE ABRIL DE 2018

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL
DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY
FE Y SUSCRIBO.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
DIRECCIÓN
CENTRO DE IDIOMAS
SECRETARÍA
DIRECTOR

ING. EDGAR VINTIMILLA V.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERFIL DE TESIS



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: 10 de Julio de 2017

Dirigido a: Dr. ERNESTO Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

Solicitante: Karen Daniela Pinos Bustamante cc.010419@783

Carrera: DERECHO

Año/Ciclo: Décimo ciclo Paralelo: "A"

Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Consejo Directivo se me apruebe el diseño de trabajo de Investigación Previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales de Justicia de la República, con el título: Análisis sobre la validez de la Resolución No. 001-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, concerniente a las contravenciones de tránsito Flagrantes.


Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha:

Hora:

Resolución:



10 JUL 2017

RECIBIDO

HORA: FIRMA: 



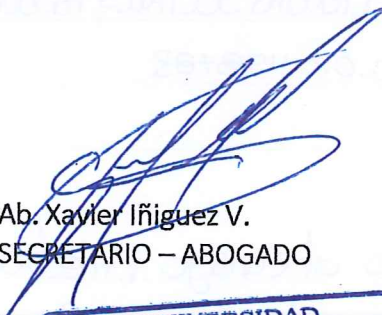
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Valor \$ 5,00

Nº 0070211

VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACION Y DERECHO EN SESION REALIZADA EL 13 DE JULIO DE 2017. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO (A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **KAREN DANIELA PINOS BUSTAMANTE** TEMA: ANALISIS COBRE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION NO 001-2016 EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CONCERNIENTE A LAS CONTRAVENCIONES DE TRANSITO FLAGRANTES, DIRECTOR: MGS. LUIS FLORES IDROVO.

Cuenca, 14 de julio de 2017


Ab. Xavier Iñiguez V.
SECRETARIO – ABOGADO





**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DE ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad educativa al servicio del pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO,
INFORMACIÓN Y DERECHO**

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

TÍTULO: ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NO 001-2016
EMITIDA POR DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA,
CONCERNIENTE A LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO FLAGRANTES.

AUTOR: KAREN DANIELA PINOS BUSTAMANTE

TUTOR: MGS. LUIS FLORES

2017

1. Estructura del diseño del proyecto de investigación

1.1. Tema

Vulneración de principio de inocencia en contravenciones flagrantes de tránsito en el cantón Cuenca.

1.2. Título del Proyecto de Investigación

Análisis de la validez de la resolución No 001-2016 emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, concerniente a las contravenciones de tránsito flagrantes

1.3. Justificación del problema

Nuestro sistema penal establece una clasificación bipartita respecto a las infracciones en general distinguiéndolas en delitos y contravenciones.

“Las infracciones de tránsito se comenten por la acción u omisión que, pudiendo y debiendo ser previstas, pero no queridas por el causante, se producen por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito, de donde se produce una sentencia por su incumplimiento, susceptibles de trámites judiciales que pueden ser apelados, de conformidad con las leyes”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Cabral, (2003) en su libro de contravenciones de tránsito manifiesta que:

“El termino contravención es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Normalmente, la idea de contravención se aplica a situaciones de falta de respeto a las normas”. (p.47)

El diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas define a la palabra flagrante de la siguiente manera:

“La palabra flagrante se utiliza para nombrar algo que se está ejecutando en el momento o que resulta tan evidente. Hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento, por lo tanto, tiene que ver con la inmediatez y con la posibilidad de detectar el delito en el mismo momento en que se está cometiendo” (Cabanellas, 1993).

La presente investigación se realizara sobre la validez de la resolución No 001-2016 emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia sobre la contravenciones flagrantes de tránsito que involucra a todo el Ecuador ya que es de carácter erga omnes pero se va a delimitar la investigación en el cantón Cuenca Provincia del Azuay, que es la tercera ciudad más importante de Ecuador, después de Guayaquil y Quito, con 505.585. Habitantes que determinan la población real de la ciudad de Cuenca, en lo que fue el año 2016 se han presentado 40, 658 accidentes de tránsito según estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.E.C, 2015).

Ante esto surgió la pregunta que ¿Si se interpone un recurso de apelación se suspende o no la pena y el infractor debería salir libre? El Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitió una resolución No 001-2016 acerca de las contravenciones de tránsito flagrantes en cuanto a la sustanciación del recurso de apelación pronunciándose atreves de su artículo único que nos dice : “En todos los casos de contravenciones en situación de flagrancia sancionadas con pena de privación de libertad, pronunciada la decisión judicial de condena en la audiencia única de juicio, de inmediato se reducirá a escrito la sentencia, la interposición del recurso de apelación no implica que el contraventor sea puesto en libertad”. En este caso, se estaría generando una situación grave; ya que, de manera inconstitucional e ilegal, la persona sigue privada de su libertad, cumpliendo una pena impuesta pese a que, al momento de esta sentencia condenatoria esta es apelada y su situación jurídica se encuentra subjudice; y no se encuentra

ejecutoriada, es decir, no está en firme, por lo tanto, las sanciones, entre ellas la privación de libertad no podría ejecutarse. Sin embargo el presunto infractor sigue cumpliendo la pena y es común que, la apelación sea resuelta cuando ya se ha cumplido la sanción, teniendo en cuenta que el deber fundamental de la Corte Nacional de Justicia tiene el deber de administrar justicia en el ámbito de sus competencias, de manera independiente, imparcial, responsable, diligente y respetando estrictamente los principios generales del derecho, las normas constitucionales, internacionales y legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, con el fin de garantizar, a través de criterios jurisprudenciales uniformes, motivados y congruentes, el ejercicio de la justicia, la seguridad jurídica y la igualdad ante la Ley. De esta manera no se estaría respetando la seguridad jurídica como lo establece nuestra carta magna del Ecuador siendo esta una resolución que carece de validez material, violentando así el derecho a la presunción de inocencia.

Esta investigación, es de mucha importancia porque se contribuye con respecto a la seguridad jurídica de nuestro país ; así como soluciones que se derivan de los principios constitucionales en la resolución como lo es el debido proceso, en cuanto se refiere a la vulneración de la presunción de inocencia en contravenciones de tránsito flagrantes, La Constitución de la República del Ecuador, norma suprema y de aplicación directa permite que las personas que consideran vulnerados sus derechos dentro de una resolución o sentencia, puedan recurrir la misma ante una instancia superior según lo determina el Art. 76 numeral 7 literal m), uno de los medios de impugnación es el recurso de apelación por medio del cual ciertas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de obtener de éste la tutela judicial efectiva y acorde a sus derechos, (Constitución, 2008). Esto con el fin de que se revoque la resolución dictada un Juez o un Tribunal inferior, recurso que se presenta para obtener la libertad del infractor, por cuanto el Art. 652 numeral 6 establece que la

interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código Orgánico Integral Penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

1.4. Formulación del problema

La Resolución No 001-2016 emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia concerniente a contravenciones de tránsito flagrante, al momento se sustanciar el recurso de apelación a una sentencia condenatoria, vulnera la presunción de inocencia.

1.5. Objeto del estudio

DERECHO PROCESAL PENAL

1.6. Campo de Acción

Análisis de la resolución no 001-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con énfasis en la aplicación desde el cantón Cuenca.

1.7. Líneas de investigación de la Carrera

Derecho Procesal

1.8. Objetivo General

Analizar la vulneración del principio de presunción de inocencia, principio consagrado en la Constitución, Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Instrumentos Internacionales de aplicación obligatoria por parte del Estado Ecuatoriano, dentro de la sustanciación del procedimiento en las contravenciones de tránsito en situación de flagrancia.

1.9. Objetivos específicos

- Establecer si la resolución No 001-2016 emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia garantiza el principio constitucional de presunción de inocencia en la Constitución y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Determinar cuáles son las causas de suspensión de la ejecución de las sentencias condenatorias en las contravenciones flagrantes de tránsito.

1.10. Tipo de investigación

El tipo de investigación es de carácter cualitativo en base a la teoría fundamentada sobre la validez de la resolución No 001-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia concerniente a las contravenciones de tránsito flagrantes que violenta la garantía del debido proceso específicamente el principio de inocencia garantizado en nuestra carta magna. En nuestro caso, se realizará entrevistas a jueces de las Unidades Judiciales de Garantías Penales del Cantón Cuenca, como instrumento para recolectar información y formular propuestas de interpretación.

La investigación tiene un alcance explicativo y descriptivo porque está dirigida a determinar cómo es y cómo está la situación del problema de nuestro objeto de estudio partiendo de una resolución No 001-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sobre las contravenciones de tránsito flagrantes. De esta manera analizaremos la vulneración del principio de presunción de inocencia, principio consagrado en la Constitución, Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de aplicación obligatoria por parte del Estado Ecuatoriano.

1.11. Marco Teórico y Conceptual

A manera de antecedente a la resolución No 001-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sobre las contravenciones de tránsito flagrantes, cuando se interponía un recurso de apelación de una sentencia condenatoria en contravenciones de tránsito flagrantes, en dicha sentencia quedaba, a criterio del juez si se dejaba en libertad al presunto infractor o se mantenía privado de su libertad. Sin embargo a partir de la resolución No 001-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en las contravenciones de tránsito flagrantes, ya no existe la posibilidad de que los jueces ejerzan su criterio de acuerdo a su sana crítica, violentando así derechos constitucionales fundamentales como lo es el debido proceso y dentro del mismo el principio de inocencia establecido en el artículo 76 de la

Constitución de la Republica que nos manifiesta que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas” (Constitución, 2008).

Baquerizo, (2014) establece que:

“(...) es el que inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforma a derecho”. (p.82)

En nuestra legislación el principio de presunción de inocencia la tienen todas las personas y que se encuentra garantizado en la Constitución en su artículo 76 numeral 2 donde nos manifiesta que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución,2008). De la misma forma el Código Orgánico Integral Penal lo establece en su artículo 5. Numeral 4 que nos manifiesta que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorió una sentencia que determine lo contrario.” (Código Orgánico Integral Penal,2014). “El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, que se encuentra recogido en la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. (Nogueira, 2005, p.230)

Para Luigi Ferrajoli (1995) en su obra Derecho y razón manifiesta que:

“(...) expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociado primero con la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo

la limitación de la libertad personal y segundo la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda”. (p.111)

Dentro del debido proceso hay principios constitucionales que van ligados con la presunción de inocencia como los son:

“Principio de legalidad “nullum crimen nulla poena, sine lege”, o principio de reserva legal, como base fundamental del derecho moderno cuida de la seguridad jurídica, de la que los delitos, procedimientos y las penas deben estar descritos en la ley que rige para lo venidero, sin efecto retroactivo”. (León, 2016, p.77). Es así que el principio de legalidad se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo. 76 numeral 3 que nos manifiesta que: “Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza” (Constitución, 2008).

En concordancia con el Art. 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal nos manifiesta que: “no hay infracción penal, ni pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Respecto al principio de inmediación Muñoz Conde (2013) afirma que:

“(…) se da en virtud del cual, “si no se cumple con esta exigencia, antes de proceder a la valoración de la prueba, realmente hay una carencia total de la actividad probatoria, y por tanto, una vulneración de la presunción de inocencia, por infracción grave de una de las garantías básicas del proceso penal” (p.56).

En nuestra carta magna se encuentra consagrado en el Art. 75 de nuestra Constitución que nos manifiesta que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión” (Constitución, 2008). Se relacionada con el artículo 5 numeral 17 del Código Orgánico Integral Penal que nos manifiesta que: “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructura de manera fundamental el proceso penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El principio de duda a favor del reo, se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico tanto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que nos manifiesta que:

“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (Constitución, 2008).

En relación con el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 5 numeral 3, el cual tiene como concepto, que:

“En todo caso donde exista un conflicto o una duda, entre las leyes ordinarias y la Constitución, el juzgador tiene la facultad de inclinarse por la norma más favorable al reo, para evitar el riesgo de que un inocente resulte condenado” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

A respecto del principio de impugnación procesal o doble instancia se encuentra contemplado tanto en nuestra norma suprema en su Art. 76 numeral 7 (literal m) nos manifiesta que:

“Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. (Constitución, 2008); en concordancia con la constitución el Art. 5 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal nos manifiesta que: “Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El principio de oralidad se encuentra establecido en el artículo 168 numeral 6 de la constitución que nos manifiesta:

“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral” (Constitución, 2008).

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 11 que nos manifiesta sobre la oralidad que:

“El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomará en audiencia; se utilizarán medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Quijano, (2003) nos manifiesta acerca de la oralidad que:

“Con el principio de oralidad se logra la aplicación de estas técnicas para controlar de mejor manera la decisión del juez, y por el será más difícil que la ceda a cualquier halago para dictar una sentencia en otro sentido, porque quedaría en evidencia”. (p.88)

Todos los principios nombrados anteriormente están consagrados en la Carta Magna del Ecuador y deben ser aplicados como un mecanismo del debido proceso, adecuado en el caso de nuestra resolución No 001-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia concerniente a las contravenciones de tránsito flagrantes, para lo cual hemos aplicado la teoría de la pirámide de Kelsen que establece la jerarquía por importancia de las leyes dentro de una

nación; que categoriza diferentes clases de normas ubicándolas en una forma fácil de distinguir. (Kelsen, 1979.p.90), al igual que Kelsen el autor Gordillo, (2015) en su obra sobre el Manual práctico de derecho constitucional nos manifiesta sobre la supremacía constitucional, “dentro del nuevo sistema de justicia constitucional, se encuentra la constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico del Ecuador, y su fundamento está amparado en los tratados internacionales de derechos humanos, las mismas que gozan con igual rango constitucional o superior a cualquier otra norma jurídica”(p.220). En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecido en la constitución de la república es su artículo 425 que nos habla sobre el orden jerárquico, de aplicación de las leyes será de la siguiente manera:

- Constitución.
- Tratados y convenios internacionales.
- Leyes orgánicas.
- Leyes ordinarias.
- Las normas regionales y las ordenanzas distritales.
- Decretos y reglamentos.
- Ordenanzas.
- Acuerdos y resoluciones.
- Demás actos y decisiones de poder público.

“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior” (Constitución,2008).

“La jerarquía normativa considera, en lo que corresponde, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos

descentralizados” (Constitución, 2008). En relación con la supremacía constitucional el artículo 424 de la constitución manifiesta que:

“La constitución es norma suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución, 2008).

Para Ferrajoli, (2014), en su obra La Democracia a través de los Derechos nos manifiesta que:

“Las constituciones están ligadas a un sistema jerárquico de normas, siendo la constitución la de alta jerarquía y derivándose de esta las demás leyes y normas, si no fuera de esta forma, en realidad, no serían constituciones, sino que equilibrarían a las leyes ordinarias” (p.76).

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde se debe respetar y aplicar los presupuestos legales establecidos en las normas legales, por tal razón son casi, todas las sentencias y resoluciones son susceptibles de apelación.

Anzuarez, (2010), en su obra sobre la eficacia horizontal de los derechos fundamentales nos manifiesta que:

“(…) son estrategias y mecanismos que utiliza el Estado, para promover la igualdad y libertades reales y efectivas a favor de las personas y grupos de personas que conformar una sociedad”. (p.55)

Cuando mencionamos la resolución No 001-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia concerniente a las contravenciones de tránsito flagrantes carece de validez, el autor Bobbio, (1997) en su escrito teoría de la validez de las normas del tratadista, menciona que: “una norma es válida si es justa, esto hace depender la validez de la justicia. Por tanto, validez y eficacia son nociones conceptualmente separadas, como también lo son

eficacia y justicia, ya que todo lo eficaz no es derecho y todo lo que es derecho no siempre resulta ser eficaz. En consecuencia, la noción de justicia, validez y eficacia comprende cada uno un orden propio que puede ser estudiado analíticamente por separado y distinguido del resto, de esta manera, una norma es obedecida cuando cumple los requisitos de validez, justicia y eficacia” (p.120).

Kelsen, (2003) en su obra sobre la norma jurídica como técnica de motivación social acerca de la validez material de una norma nos manifiesta que:

“La norma prohíbe, manda o permite; para saber si una norma es contradictoria con lo establecido a una norma superior, hay que hacer la interpretación de las dos. Cuando la norma inferior no respeta la superior, se dice que esa norma es inválida por tener un vicio sustantivo o de contenido” (p.90).

Ante ello se ha realizado un análisis de la resolución No 001-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sobre las contravenciones de tránsito flagrantes sobre su validez materia, dentro del presente trabajo de titulación, sobre la vulneración del principio de inocencia en el cantón Cuenca, en las contravenciones establecidas en el Art. 385 numeral 3 inciso 2 y 386 primera parte del Código Orgánico Integral Penal, recordando que la Constitución de la República del Ecuador en su Art.76 establece un conjunto de principios, que son de aplicación directa en todo proceso donde se garantizan derechos fundamentales con el fin de establecer si se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, dado que esta presunción solo será destruida una vez culminado el proceso y cuando se haya dictado en contra de la persona procesada una sentencia condenatoria que se encuentre debidamente ejecutoriada, esto quiere decir en firme, que no quepa recurso alguno, en toda resolución donde se decida sobre sus derechos, Art. 66 numeral 7 literal m) (Constitución, 2008), su presunción de inocencia continua, al estar el proceso en trámite por la interposición de un recurso de apelación; y, a sabiendas que en contravenciones no cabe la prisión preventiva,

conforme lo establece el Art. 539 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, 2014. Por lo tanto, la persona sometida a esta decisión estuvo detenida arbitrariamente.

Marco Conceptual

Contravención de tránsito.

“Son aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Normalmente, la idea de contravención se aplica a situaciones de falta de respeto a las normas de tránsito” (Diccionario Jurídico Elemental Cabanellas, 2016).

Contravención Flagrante

“Las contravenciones flagrantes son aquellas que se descubren el mismo momento de su realización, ante testigos” (León, 2010, p.33)

Apelación

“Por apelación, palabra que vienen de la latina appellatio, llamamiento o reclamación es un recurso ordinario que entabla el que se crea perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme” Gallinal, (2012).

Vulneración

Cuando hablamos de vulneración el Diccionario de la Real Academia de la Academia de la lengua española, 2001 define la vulneración como:

“Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto”.

1.12. Hipótesis o Ideas a defender

Verificar si la resolución No 001-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia concerniente a las contravenciones de tránsito flagrantes, carece de validez material al

momento de sustanciarse el recurso de apelación por vulnerar así el principio de presunción de inocencia, considerando que los jueces al momento de dictar sentencia, deben respetar los principios Constitucionales y de la Convención sobre Derechos Humanos.

1.13. Métodos a Utilizarse

En la parte diagnóstica se aplicará el método Analítico-Sintético, acerca de la validez material de la resolución No 001-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sobre contravenciones de tránsito flagrantes, motivando una conceptualización fundada y razonada, como el análisis conceptual del principio de presunción de inocencia y cuáles son las causas de suspensión de la ejecución de las sentencias condenatorias en las contravenciones flagrantes de tránsito. Para el método Analítico- Sintético se va utilizar como técnica la revisión bibliográfica, bases de datos científicas, libros, artículos científicos, normativa, constitución, convencional, legal y el análisis de casos en los cuales se aplica la resolución.

Posteriormente se utilizará el método Inductivo-Deductivo partiendo de los principios constitucionales como el principio de presunción de inocencia hasta llegar al conocimiento científico, sus implicaciones y consecuencias, a través de este partir para establecer si la resolución garantiza con el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en la Constitución y Convención Americana de Derechos humanos.

Mientras que en el método deductivo nos permite establecer las leyes particulares y generales como las consignadas en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, para llegar a un punto de debate.

Se va a utilizar la entrevista y el análisis de impugnaciones como técnica dentro de este método investigación, por cuanto se necesita una opinión jurídica de jueces, respecto a nuestro objeto de estudio en el presente trabajo, por tal razón se realizará una entrevista a los Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Cuenca, con esta técnica se

obtendrá los datos necesarios, el conocimiento y parámetros de como los jueces aplican o interpretan la resolución, quienes son los encargados de juzgar este tipo de contravenciones de tránsito.

1.14. Población y la Muestra

La población es llamado también universo o colectivo, es el conjunto de todos los elementos que tienen una característica común en nuestro caso serán los 16 Jueces de Garantías Penales del cantón Cuenca.

La muestra se obtendrá del universo; en nuestro caso son los 16 Jueces de Garantías Penales del cantón Cuenca, para nuestro estudio hemos obtenido que la muestra será de 8 jueces de Garantías Penales del cantón Cuenca que equivale al 50% de nuestra población.

1.15. Cronograma de Tarea

Actividades	Mes	Mes	Mes	Mes
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teóricas y conceptos	X			
Elaboración dela fundamentación teórica	X			
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información	X			
Validación de los instrumentos de		X		

recolección de información.				
Aplicación de los instrumentos y recolección de información.		X		
Procesamiento y análisis de la información.		X		
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.		X		
Contrastación con las teóricas, elaboración de propuesta, conclusiones, recomendaciones			X	
Elaboración del informe final de la investigación			X	
Presentación del informe final en la secretaria de la Unidad Académica			X	
Sustentación individual ante un tribunal de grado.				X

1.16. Bibliografía

- Asamblea Nacional del Ecuador, (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Quijano, J. (2006). *Algunas reflexiones sobre los principios de prueba*. Colombia. Editorial. D.C.
- Corte Nacional De Justicia Del Ecuador, (2016). Resolución 001-2016 de contravenciones flagrantes de tránsito, registro oficial suplemento No739 de 22 de abril del 2016. Quito
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Vol. 22.
- Kelsen, H. (2003). *Teoría Pura del Derecho*. México. Editorial Porrúa.
- Zavala, J. (2014). *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*. Guayaquil. Editorial Murillo.
- Nogueira, H. (2005). *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*. Italia.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Italia. Editorial Trotta.
- Asamblea nacional del ecuador, (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico*. Argentina.
- Muñoz, C. (2010). *Teoría General del Delito*. Bogotá.
- Anzuarez, J. (2010). *Eficacia horizontal de los derechos fundamentales*. México.



1.17. Firmas del tutor y del responsable de investigación que aprueba el diseño

Cuenca, 07 de julio de 2017

Karen Daniela Pinos Bustamante

Investigador

Mgs. Luis Flores

Ab. Diego Idrovo

Fecha: 07-07-2017

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho